

Recurso nº 131-2024 – SERV – SINPROMI – CAB. TFE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EL ULLA ASESORES, S.L.**, contra la adjudicación del **Lote 1** adoptada en el procedimiento de contratación “Servicios de asesoría jurídica en materia de contratación pública y apoyo en derecho administrativo”, **número de expediente 6/2024** “Asesoría jurídica en materia de contratación pública y apoyo en derecho administrativo, así como la asesoría en materia fiscal para la Sociedad Insular para la Promoción de las Personas con Discapacidad, S.L.”, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Consejero delegado de la Sociedad Insular para la Promoción de las Personas con Discapacidad S.L. (en adelante Sinpromi) aprobó el expediente de contratación nº 6/2024, mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, para la contratación de un Servicio de asesoría jurídica en contratación pública y apoyo en derecho administrativo y asesoría fiscal para la Sociedad Insular para la Promoción de las personas con discapacidad, S.L. (2 lotes) el 25 de marzo de 2024.

Se llevó a cabo la convocatoria de la licitación del servicio de referencia, mediante anuncio publicado el 27 de marzo de 2024 en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP), habiéndose publicado en la misma fecha y lugar los pliegos de la contratación.

El plazo de presentación de ofertas finalizó 11/04/2024 a las 23:59 horas.





El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) contempló un valor estimado de 111.684,61 € constituyendo el objeto del contrato el siguiente:

Servicio de asesoría jurídica en contratación pública y apoyo en derecho administrativo y asesoría fiscal para la Sociedad Insular para la Promoción de las personas con discapacidad, S.L.

Fueron dos los lotes en los que se dividió dicho objeto. A saber:

Lote 1: LOTE 1. Servicios de asesoría jurídica en materia de contratación pública y apoyo en derecho administrativo

Lote 2: LOTE 2. Servicio de asesoría en materia fiscal

El órgano de contratación, contemplado en el PCAP, que actúa en nombre de la Sociedad Insular para la Promoción de las Personas con Discapacidad, S.L. (SINPROMI) es el Consejo de Administración el cual puede ser representado por su presidencia o por su vicepresidencia atendiendo a los artículos 13, letra f) y 16.2 de los estatutos sociales.

Así mismo, se previó para el presente procedimiento, atendiendo al valor estimado del contrato, que era aplicable la delegación de facultades acordada por el Consejo de Administración a favor del Consejero Delegado de fecha 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Los criterios de adjudicación del contrato contemplados fueron los siguientes:

- Mejor oferta económica para ambos lotes (40 puntos).
- Nº de años de experiencia del personal puesto a disposición del contrato en el ámbito de la contratación pública adicionales al mínimo exigido para el Lote 1 (25 puntos).
- Nº de años de experiencia del personal puesto a disposición del contrato en el ámbito del derecho administrativo al mínimo exigido para el Lote 1 (25 puntos).
- Nº de años de experiencia del personal, con mayor experiencia, puesto a disposición del contrato en el ámbito de la asesoría fiscal al mínimo exigido para el Lote 2 (50 puntos).
- Compromiso de realización de comunicaciones electrónicas durante la ejecución del contrato para ambos lotes (10 puntos).





TERCERO. Tras la tramitación correspondiente y en relación al Lote 1 en sesión de la Mesa de contratación de 24 de junio de 2024 se dispuso respecto a la oferta de la mercantil recurrente lo siguiente:

“Justificación oferta anormalmente baja segunda licitadora mejor valorada.

Tras haber justificado su oferta, la licitadora mejor valorada y propuesta adjudicataria, EL ULLA ASESORES S.L. con N.I.F: ..., respondió al requerimiento realizado el día 18 de junio de 2024. Una vez revisada la documentación presentada por parte de los servicios dependientes del órgano de contratación se encontraron defectos u omisiones en la misma, en concreto, respecto a la solvencia económica financiera y en la técnica o profesional. En este sentido, en fecha 20 de junio de 2024, se le requirió, a través de la PLACSP, la presentación de dicha documentación de conformidad con la cláusula 16.3 del PCAP. Una vez pasado el plazo otorgado al efecto, la licitadora requerida no responde al mismo.

En este sentido, **y en base a la cláusula 16.4 del PCAP**, al no adecuarse la documentación presentada por EL ULLA ASESORES S.L....., a los términos solicitados en el requerimiento según el contenido de los pliegos que rigen la licitación, se entiende que la licitadora ha retirado su oferta por lo que se debe proceder a recabar la misma documentación a la licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas (véase 1ª acta sesión de la mesa); esto es **BQR ASESORES CANARIOS S.L”**

Posteriormente ese dictó la Resolución de 2 de agosto de 2024 de adjudicación del lote 1 referido a favor de la mercantil **BQR ASESORES CANARIOS S.L.** Dicha resolución fue publicada en el PCSP en la misma fecha y notificada a los interesados, entre ellos la recurrente a través de la PCSP con fecha 2 de agosto de 2024.

En concreto consta en el expediente la notificación de dicha adjudicación del lote 1 a la recurrente “Enviado desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 02-08-2024 a las 15:09 horas”.

CUARTO. El 26 de agosto de 2024, en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, por don Jaime Rodríguez Díez, en nombre y repre-





sentación de **EL ULLA ASESORES, S.L.**, se interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación adoptado por Resolución de 2 de agosto de 2024, de adjudicación del **LOTE 1** “Servicios de asesoría jurídica en materia de contratación pública y apoyo en derecho administrativo”, **número de expediente 6/2024** de 2024, solicitando se acordase su nulidad o en su caso, se anule y se retrotraiga el procedimiento, a fin de que teniéndose en cuenta que la notificación que se le hizo de 20.06.2024 fue defectuosa que se tenga por aportada la documentación requerida el 26.06.2024 en plazo, se retrotraigan las actuaciones para que admitida sea analizada por el órgano competente y continúe la tramitación del procedimiento adjudicándosele el lote 1, así como la apertura de periodo de prueba y la suspensión del procedimiento. También solicita acceso al expediente por la contradicción que dice existir entre el Acta de la Mesa de contratación de 24 de junio de 2024 y la resolución de adjudicación del lote 1.

Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el mismo día de su interposición, con solicitud del expediente e informe correspondiente, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la LCSP.

El escrito de recurso en cuanto a la cuestión principal de fondo alegada se basa en que **el segundo requerimiento que se le hizo de fecha 20 de junio de 2024 en el procedimiento licitatorio del lote 1 como propuesto adjudicatario, nunca fue recibido por dicha entidad.** Es decir, no recibió correo electrónico de aviso o notificación personalizada al respecto.

Y que debe admitirse la documentación que remitió al órgano de contratación por burofax el 26/06/2024 en respuesta a ese requerimiento.

Señala que sólo existió publicación en la PCSP del requerimiento cuestionado y que la entidad recurrente sólo pudo acceder a la notificación del requerimiento el 24/06/2024 a las 17,44 horas cuando ya había transcurrido el plazo de 3 días naturales contemplado en dicho requerimiento para ser atendido.





Considera que Sinpromi ha actuado en contra de sus propios actos en el procedimiento de referencia puesto que en anteriores y posteriores comunicaciones a la del aviso de la notificación del requerimiento de fecha 20/06/2024, sí se le realizaron adecuada e individualmente. Ese fue el único caso dentro de este procedimiento de contratación en el que se produjo una notificación defectuosa por parte del órgano de contratación.

Pone de manifiesto que a su entender hay contradicción entre lo reflejado en el Acta de la Mesa de contratación de 24 de junio de 2024, hecho séptimo y la Resolución de adjudicación recurrida.

Por su parte explicita EL ULLA ASESORES, S.L que cuando se produce la tramitación electrónica del procedimiento, la Plataforma recoge y deja constancia de los requerimientos de subsanación y de la documentación remitida para subsanar, y aunque un licitador acceda al requerimiento de subsanación transcurrido el plazo otorgado, la Plataforma no le impide acceder a la notificación, aunque no le permite en ese caso el envío telemático en sobre electrónico de los documentos de subsanación, siendo el caso.

Vuelve a insistir en que no recibió aviso en su correo electrónico de la notificación del requerimiento y cita algunas resoluciones de los tribunales de recursos contractuales considerando infringidos por el órgano de contratación varios preceptos de la LCSP y LPA (entre otros el artículo 41.6), así como los principios de concurrencia, transparencia, igualdad en el proceso selectivo, y confianza legítima.

A mayor abundamiento realiza una explicación gráfica según su criterio, de la operativa de la PCSP en estos supuestos, concluyendo que la responsabilidad de una correcta práctica de la notificación es del gestor que introdujo los datos en la PCSP, de modo que si el correo electrónico de aviso no llega al licitador, tiene que ser porque no fue completada la actuación en la PCSP por el personal de Sinpromi.

Además añade que el requerimiento se efectuó un jueves por la tarde (el 20/06/2024) finalizando el plazo de 3 días naturales otorgado según la cláusula 16.3 del PCAP en domingo.

En conclusión considera que como la notificación practicada fue defectuosa e ineficaz incumpliendo el artículo 41.6 de la LPA, la eficacia de la notificación se produce cuando el interesado tuvo conocimiento de la misma, esto es el 24 de junio de 2024, por lo que habiendo presentado la documentación por burofax el 26/06/2024 lo hizo dentro del plazo de 3 días naturales que finalizaba el 27/06/2024.





QUINTO. Con fecha de 28 de agosto de 2024 dentro del plazo otorgado el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación de referencia acompañado del correspondiente informe y resto de documentación. En su informe, concluye solicitando se acuerde su desestimación y se opone a la suspensión del procedimiento por la necesidad de comenzar a la mayor brevedad posible con la prestación de los servicios a fin de cumplir el plan de contratación 2024 de la entidad.

En esencia la contestación del o.c a lo argumentado en el recurso contenida en su informe refleja lo siguiente:

“ 1º- El requerimiento del trámite de subsanación 20/06/2024 no fue notificado individualmente a la actora, incumpliendo la normativa y la jurisprudencia al respecto.

Cuando una licitadora presenta oferta en la PLACSP quedan registrados automáticamente sus datos en ella (se adjunta captura de pantalla con los datos de la licitadora en el Exp. 6/2024 y sombreado aparece el correo a efectos de notificaciones/comunicaciones mencionado en el recurso: [proméo@ diezromeo.com](mailto:proméo@diezromeo.com)), el cual no puede ser modificado por el personal de SINPROMI. Este correo electrónico es utilizado por el sistema informático de la PLACSP, de manera automática, en todas y cada una de las comunicaciones/ notificaciones que se remiten en los procedimientos de contratación.

La comunicación sobre el requerimiento del trámite de subsanación de TRES DÍAS NATURALES se hizo conforme a lo previsto en pliegos y, por la misma vía, esto es: a través de la PLACSP, al igual que en todas las demás comunicaciones que han tenido lugar durante el desarrollo del expediente y por tanto, llegando el “aviso” automáticamente al correo electrónico de la licitadora, tal y como consta en el **justificante de la comunicación del requerimiento del trámite de subsanación (VÉANSE FOLIOS DEL EXPEDIENTE 753-754, aunque también figura en el ANEXO I de este informe), que adjuntamos donde aparece en “destinatario” el correo a efectos de notificaciones que la licitadora volcó en PLACSP, y que SINPROMI, no puede modificar: proméo@diezromeo.com .**

En este sentido, adjuntamos también todos los justificantes de las comunicaciones anteriores a la licitadora donde figura el mismo correo electrónico, el cual está grabado de manera automática en el sistema informático de la PLACSP (**VÉANSE FÓLIOS DEL EXPEDIENTE 138-158, 660, 661-663, 753-754, 757**). La Plataforma es una herramienta, ajena a SINPROMI, que cumple con los requisitos legales





relativos a la remisión de las comunicaciones o notificaciones de los procedimientos de contratación.

Así mismo, y a mayor abundamiento, se adjunta prueba del **acceso a la comunicación del requerimiento del trámite de subsanación** por parte de la recurrente. En la captura de pantalla aparece el sello de tiempo de acceso a la comunicación, que aunque la recurrente accediera el 24/06/2024 pasado el plazo tal y como reconoce en el recurso alegando que no le llegó aviso alguno, **se aprecia claramente que consta como ENVIADO el día 20/06/2024 y figura el correo electrónico que la recurrente menciona en el recurso donde se remite aviso.**

El documento que se emite al accionar el comando "imprimir", según consta en la captura, se ADJUNTA como ANEXO II al final del presente informe.

Por tanto, existen pruebas suficientes para tener la certeza de que la notificación es válida y eficaz, se realizó el aviso al email que obra en el sistema de manera automática por la PLACSP, tal y como consta en el justificante de la comunicación al que hacemos mención donde figura claramente el correo que la licitadora volcó a tal efecto y que, insistimos, SINPROMI no puede modificar ni tampoco puede obviar no alterar la dinámica de ese trámite de "aviso": promeo@diezromeo.com. Todo ello sin perjuicio de la comprobación efectuada en por el personal de SINPROMI respecto al acceso a la comunicación por parte de la recurrente, donde consta que efectivamente se envió aviso al referido **correo. La notificación no es defectuosa ni irregular, es correcta al igual que** todas las anteriores que se han efectuado.

2ª Falta de notificación personalizada en el requerimiento de 20/06/2024 implica que (1) no ha actuado conforme a sus propios actos (en el cumplimiento del mandato del art. 46.1 de la Lpac-ap consistente en enviar el correo electrónico para el acceso a la notificación en la PLACSP). (2) infringe el principio de confianza legítima.- infringe varios artículos legales. (3) compromete principios fundamentales como concurrencia, transparencia e igualdad en el proceso selectivo. (3) contradice los principios constitucionales de buena administración y la prohibición de arbitrariedad.

La comunicación del requerimiento del trámite de subsanación de fecha 20/06/2024, fue remitido de manera personal, vía PLACSP, seleccionando a la recurrente como destinataria de esa comunicación y recibiendo el aviso al mismo correo





electrónico que la licitadora introdujo en PLACSP, tal y como se ha probado aportando el justificante acreditativo que expide la plataforma y el comprobante de acceso al mismo donde consta el envío y el correo.

La recurrente alega que es la única ocasión en la que se ha producido una notificación sin el aviso por correo, pero es incierto, en el expediente completo que se adjunta están todos y cada uno de los justificantes de envío de las comunicaciones recibidas por la recurrente, incluido este, y en todos ellos, aparece en "destinatario" el mismo correo electrónico (**VÉANSE FÓLIOS DEL EXPEDIENTE 138-158, 660, 661-663, 753-754, 757**).

La recurrente reconoce que accede a la notificación, aunque pasado el plazo de tres días naturales, cuando le llega el aviso de que se ha publicado el acta del día 24/06/24, pero hemos demostrado documentalmente que SINPROMI, a través de la PLACSP, comunicó el requerimiento de subsanación, y se emitió un aviso a su correo. La PLACSP es una herramienta que brinda garantías suficientes y seguridad jurídica a sus operadores y las comunicaciones que se llevan a cabo a través de ella cumplen con las exigencias legales vigentes. No compartimos los argumentos esgrimidos sobre que esta Sociedad Insular no actúa conforme a sus actos propios, que infringe la confianza legítima o que hay un cambio de criterio, entre otros aspectos. Del expediente completo que se pone a disposición del Tribunal y de los interesados se observa el justificante de la comunicación enviada, donde aparece como destinataria a la recurrente y donde figura el correo electrónico promeo@diezromeo.com. Es decir, la comunicación se realizó de manera correcta, utilizando las herramientas que la PLACSP pone a disposición de sus operadores, garantizando con ello los avisos automáticos, y no hay motivos para que esta parte entendiese lo contrario puesto que cuenta-y aporta en este informe- la documentación acreditativa favorable, además de haber advertido/ asegurado que la comunicación se envió correctamente con aviso a su correo con la comprobación de acceso a la comunicación (sello de tiempo) que mostrábamos en el apartado primero.

Insistimos en que el proceder de SINPROMI ha sido el mismo en todo momento, durante toda la tramitación del procedimiento, todas las comunicaciones **se llevan a cabo vía PLACSP, herramienta que emite un aviso a los interesados** de manera automática al correo que ellos recogen en su sistema.

Por tanto, una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar, al ver que la recurrente no atendió al requerimiento puesto que no accedió al mismo, pese a haberse





comunicado correctamente, se entendió que retiraba oferta, y se siguió con el procedimiento, de conformidad con los pliegos que rigen la contratación y con la LCSP. Por ello, no compartimos el argumento sobre la restricción indebida de la competencia y que debió hacerse un nuevo requerimiento de subsanación "*debidamente notificado*", cuando el primero fue perfectamente notificado y no existen pruebas en contrario, tal y como constan en los documentos que se acompañan a este informe y aquellos que forman parte del expediente.

Esta Sociedad Insular no ha vulnerado, en ningún momento, los principios de igualdad, transparencia y no discriminación, como tampoco ha procedido con falta de transparencia o discriminación respecto a la recurrente. Cosa distinta hubiera sido entender que retiró su oferta sin haberle concedido el trámite de subsanación, cosa que evidentemente, no sucedió. Es más, lo discriminatorio y falto de transparencia, a juicio de esta Sociedad Insular, para el resto de interesados en el procedimiento, hubiera sido hacer un nuevo requerimiento de subsanación, cuando la comunicación del requerimiento de subsanación previo fue correcta y remitida al correo proméo@diezromeo.com, tal y como se ha probado".

Por último, en cuanto a la operatividad de la plataforma y la intervención de Sinpromi a que se refiere el recurso, el informe explica que el personal de SINPROMI, cuando efectúa requerimientos puede, evidentemente, intervenir, por ejemplo, en la propia redacción del texto de ese requerimiento, pero no puede modificar, en ningún caso, datos de contacto para el envío de avisos o dejar dinámicas o operativas sin completar, como quiere dejar ver la recurrente.

"Para truncar los avisos, ya que la plataforma detecta los errores y lo comunica a sus operadores. La PLACSP tiene una tramitación reglada y el personal de SINPROMI no puede obviarla o truncarla. No hay posibilidad de que la PLACSP permita que se expidan comunicaciones erróneas, de haber habido algo incorrecto, el sistema no hubiera permitido el envío de la comunicación.

La recurrente insiste en que pudo acceder al requerimiento del trámite de subsanación del 20/06/24, una vez transcurrido el plazo, el día 24/06/24, cuando le llegó la notificación de la publicación del acta del 24/06/24; pero al igual que ocurrió con lo descrito en su escrito de alegaciones, SINPROMI no tiene ni pruebas sobre lo que la recurrente expone, es más, tiene la certeza de que la comunicación es correcta y que el aviso se efectuó, a la vista de los documentos que se han aportado a este





Tribunal. Como hemos venido diciendo, y probando, el requerimiento se hizo por la misma vía que los anteriores, la PLACPS, y consta el justificante del envío de la comunicación y en el apartado "destinatario" figura su correo a efectos de notificaciones (al igual que en todas y cada una de las comunicaciones remitidas a la recurrente, las cuales sí le llegaron, según reconoce en el recurso) además de tener la certeza de que la PLACSP opera de forma segura y con garantías, como hemos venido exponiendo, y haber comprobado el acceso a la comunicación donde consta ENVIADA y aparece el correo electrónico a donde se envió aviso.

Por otra parte, efectivamente, como alega la recurrente, SINPROMI puede ver si las comunicaciones fueron LEÍDAS o NO LEÍDAS, y acceder al sello de tiempo en caso de haber sido leída (hemos adjuntado en el apartado 1º de este informe la captura al respecto y el documento que expide la plataforma accionando el comando "imprimir" obra como ANEXO II). En el caso que nos ocupa la recurrente no leyó la comunicación en plazo, no obstante, este es un aspecto que queda fuera del ámbito de responsabilidad de esta Sociedad Insular, ya que la comunicación sobre el requerimiento de subsanación de documentación se remitió correctamente, de manera personal y con aviso. Se remitió a la recurrente específicamente seleccionándola, tal y como consta en el justificante de envío de la comunicación, apartado "destinatario" y al correo electrónico correcto al igual que, volvemos a insistir, todas y cada uno de los justificantes de comunicaciones enviadas que se adjuntan, donde la recurrente confirma que si le llegó el correo de aviso.

A este respecto, entendemos que no hay motivos fundamentados para poner en tela de juicio el proceder del personal de SINPROMI o el funcionamiento de la PLACSP cuando se aportan todos los justificantes de las comunicaciones, en los cuales aparece el mismo correo electrónico de la recurrente así como el acceso a la comunicación donde consta como ENVIADA y aparece dicho correo.

En este sentido, como documentos anexos al recurso, la recurrente muestra correos electrónicos de los avisos que si le llegaron, pero insistimos en que eso no desvirtúa en absoluto que la comunicación remitida sobre el requerimiento de subsanación se realizó de manera correcta, ya que hemos puesto a disposición a este Tribunal, la prueba del acceso a la comunicación por la recurrente donde consta como enviada y el correo así como todos y cada uno de los justificantes de envíos de esas comunicaciones y en todos ellos figura ese correo, no existe motivo para dudar que la





PLACSP no envió ese aviso o que el personal de SINPROMI, de mala fe, modificó la dinámica del envío del aviso.

Esta Sociedad Insular tiene toda la documentación acreditativa a favor de su posicionamiento, y la ha puesto a disposición del Tribunal. Todo apunta más aun "despiste" en la en la localización del aviso dentro de la bandeja de entrada promeo@diezromeo.com por parte de la recurrente...

Por otra parte, entendemos que no tiene cabida el argumento de que el plazo acabe en la festividad del domingo por haberse notificado el jueves 20/06/2024 ya que fue ese día, y no otro, cuando se revisó la documentación como propuestos adjudicatarios por parte del servicio gestor del contrato (servicio jurídico). Al ver que la documentación presentada debía ser subsanada, realizó el requerimiento vía PLACSP tal y como consta en el justificante...

El requerimiento se hizo por la misma vía que los anteriores, la PLACPS, y consta el justificante del envío de la comunicación en cuyo apartado "destinatario" aparece el correo a efectos de avisos promeo@diezromeo.com . Además de tener la certeza de que la PLACSP opera de forma segura y con garantías previstas en la legislación vigente y de que se ha comprobado el acceso a la comunicación y consta ENVIADA y obra el referido correo electrónico donde se remite aviso.

Finalmente, terminar diciendo lo que venimos comentando reiteradamente a lo largo del informe, el requerimiento de subsanación de documentación se remitió por PLACSP, herramienta garantista tanto para el órgano de contratación, para los órganos de asistencia y para los servicios gestores, como para los licitadores; esta herramienta emite un aviso automático al correo electrónico que la licitadora incorpora en la propia herramienta, dato que el personal de SINPROMI no puede modificar. En este sentido, se han aportado todos y cada uno de los justificantes de envío de las comunicaciones, requerimientos, solicitudes de justificación de ofertas anormalmente bajas emitidas en el procedimiento y en todas, incluyendo, la del trámite de subsanación, figura el mismo correo a efectos de notificaciones **(VÉANSE FÓLIOS DEL EXPEDIENTE 138-158, 660, 661-663, 753-754, 757)**. El proceder de SINPROMI siempre ha sido el mismo durante todo el expediente, con todas las licitadoras, realizando las comunicaciones de todo tipo por PLACSP, herramienta que emite automáticamente ese aviso. Por tanto, mantenemos el criterio seguido hasta la fecha, la comunicación se hizo de manera correcta, y consta la acreditación del envío del aviso al correo electrónico, la licitadora no accedió a ella y, por ende, no atendió





en el plazo previsto el requerimiento de subsanación, por tanto, se entendió retirada su oferta, según el contenido del PCAP y de la LCSP. No existe, a nuestro criterio, infracción de los artículos de la LPAC que la recurrente cita en su recurso.”

SEXTO. Con fecha de 2 de septiembre de 2024 se dio traslado del recurso a las entidad licitadoras del lote 1 del procedimiento de contratación de referencia, habiendo presentado escrito de alegaciones únicamente la adjudicataria BQR Asesores Canarios, S.L con fecha 9 de septiembre de 2024 tras el acceso a determinados documentos del expediente de contratación solicitados.

En síntesis las alegaciones presentadas señalan lo siguiente:

“ los motivos son reiterativos y derivados de un supuesto original alegado por el recurrente que no es tal, ya que la notificación fue efectuada de manera correcta y acorde a lo dispuesto en la LCSP.

3. Motivos de oposición al recurso.-

El recurso formalizado debe ser rechazado en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 En lo referente al primer motivo que alega el recurrente, la supuesta falta de notificación, no existe al haber sido notificado, en tiempo y forma. El referido requerimiento para la subsanación de la documentación es fácilmente comprobable (documento nº17 - Requerimiento de subsanación por PLACSP de documentación al propuesto adjudicatario del LOTE 1 según índice del expediente 6/2024 entregado por el TACP).

El recurrente prosigue alegando que “el requerimiento documental de 20/06/2024 se produjo sin el envío del correo electrónico a la dirección (proméo@diezromeo.com) facilitada por mi representada a la SINPROMI, que permite el acceso a la notificación del requerimiento en la PLACSP. Y sin el envío del aviso de notificación al referido correo electrónico.”

Una vez más, el motivo decae por sí solo al comprobar el citado documento nº 17, dónde se señala la dirección de correo al cuál fue notificado.

Ha de tenerse en cuenta que en materia de contratación ha de estarse al contenido de los Pliegos como ley del contrato. Sus determinaciones constituyen las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación. En este sentido y recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP y la reiterada jurisprudencia del TS (por todas STS de 29 de noviembre de 2021 ECLI:ES:TS:2021:4369) la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Es en base a tales consideraciones que la doctrina jurisprudencial y las Resoluciones del TACRC vienen reconociendo la plena validez y eficacia de las notificaciones realizadas de la forma y manera señalada en los Pliegos. Así cabe citar la





STS 12-2-2020 ECLI:ES: 2020:316 que admite la eficacia de la notificación por correo electrónico, dado que era la forma que se había señalado en el PCAP y también porque en el procedimiento de licitación ya se habían realizado otras notificaciones por este medio sin que se hubiera puesto objeción alguna. Igualmente el TACRC en la Resolución núm.136/2023 de 9 Febrero 2023 considera que la utilización del correo electrónico "registrado conforme a los pliegos" garantiza el cumplimiento de las disposiciones sobre uso de medios electrónicos

La amalgama de motivos aducidos por el recurrente, no tiene otra justificación que buscar un motivo que no existe. El licitador debe tener el interés suficiente para comprobar las notificaciones y comunicaciones efectuadas por el órgano de contratación. Aducir que SINPROMI ha vulnerado el Principio de Confianza Legítima citando jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 22 de febrero de 2016 (EDJ 10292) y de 12 de marzo de 2020 (EDJ 516598), o acusarles de infringir varios artículos legales [sic] comprometiendo principios fundamentales como concurrencia, transparencia e igualdad en el proceso selectivo actuando de "mala fe", solo busca sembrar la duda de la independencia del órgano de contratación sin aportar ninguna otra prueba que palabras vacías de contenido.

3.2 A la suma de las alegaciones presentadas en el punto anterior que deben ser suficientes para desestimar el presente recurso, se suma el carácter extemporáneo del mismo, ya que se tuvo que efectuar contra el acuerdo de la mesa de contratación de SINPROMI al ser este un acto de tramite cualificado, por lo que debe proceder la inadmisión del presente recurso.

..."

La Alegante concluye solicitando de este Tribunal se dicte la resolución al procedimiento referenciado, acordándose la inadmisión o la desestimación *del recurso*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente supuesto, SINPROMI constituye un poder adjudicador no Administración Pública (PANAP), de los previstos en el artículo 3.3 de la LCSP, siendo una entidad mercantil dependiente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por lo que la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en relación con el artículo 2.1 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y con el artículo 47.1 de la LCSP, que dispone que *"1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la*

13





competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.”

Competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación que como se ha expuesto corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 25 de febrero de 2016 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 25 de 8 de febrero de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 46 de la de la LCSP, así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero.

SEGUNDO-. El recurso ha sido interpuesto por una licitadora en el procedimiento, que resultó propuesta para la adjudicación del lote 1 y cuya oferta se entendió retirada por no atender requerimiento del o.c en plazo, planteando cuestiones que, en caso de estimarse, podría dar lugar a que resultase adjudicataria, por lo que ha de concluirse que ostenta el requisito de legitimación exigido en el artículo 48 de la LCSP, quedando acreditada la existencia de un interés real, legítimo y directo.

TERCERO-. En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un poder adjudicador no Administración Pública, por lo que tanto el acto recurrido como el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO-. En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, en base a lo dispuesto en el artículo 50.1 letra d) de la LCSP *“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”* y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el art. 50 de la LCSP y en





el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Así mismo, la entidad recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos de forma y lugar de presentación establecidos en el artículo 51 de la LCSP.

QUINTO. Este Tribunal ha examinado las alegaciones de las partes así como el expediente administrativo remitido y lo publicado en la PCSP, y sin ánimo de reiterar los argumentos ampliamente esgrimidos cabe realizar las siguientes consideraciones:

1º El requerimiento de documentación efectuado a EL ULLA ASESORES SL para que subsanase la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional otorgando el plazo de tres días naturales para su cumplimentación, fue efectuado a su destinatario a través de la Plataforma de contratación debidamente con envío el 20/06/2024 a las 12,50 horas.

2º Tal y como se acredita tanto en los justificantes obrantes en el expediente como en la documental aportada como Anexo II por el órgano de contratación, el aviso de notificación de la Plataforma a la dirección de correo – electrónico promeo@diezromeo.com se realizó sin que exista prueba en contra aportada ni apreciación de duda al respecto por parte de este Tribunal.

Y del mismo modo se procedió por el órgano de contratación en las diversas comunicaciones que efectuó al mismo licitador hoy recurrente dentro del procedimiento licitatorio en la presente contratación.

3º El PCAP aceptado por la recurrente con la presentación de su oferta (art. 139.1 de la LCSP) que no impugnó su clausulado constituye ley entre partes vinculando tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Dispone la cláusula 16.3 y 4 del mismo lo siguiente:

*“16.3.- Una vez presentada la documentación requerida al licitador propuesto como adjudicatario conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores, si los servicios dependientes del órgano de contratación, observase **defectos u omisiones subsanables** en la mencionada documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, tal circunstancia se le notificará a aquél, concediéndole un plazo máximo de **TRES (3) DÍAS NATURALES** para su subsanación.*

16.4.- Si la documentación presentada por aquél no se adecúa plena e íntegramente a los términos solicitados o la misma no se presenta dentro del plazo concedido, se





entenderá que el licitador ha **retirado su oferta**, con los efectos descritos en la cláusula 16.1. En ambos supuestos, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Podrá solicitarse al licitador propuesto como adjudicatario las aclaraciones que estime oportunas sobre la documentación presentada o, en su caso, requerir al licitador para que presente otros documentos complementarios a aquéllos, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS NATURALES** siguientes al de la notificación del nuevo requerimiento.

Atendiendo a lo actuado en el procedimiento, el órgano de contratación adecuó perfectamente su actuación a lo dispuesto en el Pliego, en su cláusula 16.3 en cuanto al requerimiento efectuado a la recurrente que era la propuesta adjudicataria del lote 1 del contrato y a la LCSP.

En este sentido no se aprecia la falta de notificación individualizada que señala la recurrente, ni la infracción de los principios de confianza legítima, ni los de concurrencia, transparencia e igualdad en el proceso selectivo, ni la existencia de arbitrariedad, desestimándose dichos motivos.

Y tampoco se aprecia que haya existido notificación defectuosa, sino que se ha realizado correctamente según prevé la LCSP.

SEXO. Una vez sentado en el anterior fundamento jurídico que la actuación de Sinpromi respecto al envío del requerimiento de subsanación a la recurrente se realizó conforme lo dispuesto legalmente y según el funcionamiento correcto de la Plataforma de contratación del sector público, quedando constancia documental en el expediente de todo ello, un segundo aspecto a considerar es el del momento en el que finalizó el plazo de tres días naturales para subsanación otorgado mediante requerimiento de 20 de junio de 2024.

En otras palabras, hay que analizar si se cumple el otro requisito que establece la LCSP para que el cómputo de dicho requerimiento pueda iniciarse desde el envío del aviso de notificación de dicho requerimiento tomando como referencia el 20/06/2024, y por tanto finalizando el plazo para atender dicho requerimiento el día 23 de junio de 2024 a las 23,59 horas.

Dispone la Disposición Adicional 15ª de la LCSP (con resaltado nuestro):

Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.





Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Es decir, además de realizar la notificación electrónica debidamente a través de la Plataforma conforme se ha explicado, el órgano de contratación tenía que publicar también ese día el acto del requerimiento efectuado; en caso de no hacerlo el plazo de tres días naturales se computaría desde la recepción por el interesado, que en este caso fue el 24/06/2024, finalizando el 27 de junio de 2024.

A la luz del expediente administrativo aportado y de las publicaciones obrantes en la PCSP, no consta que el día del requerimiento efectuado, el 20 de junio de 2024 se publicase dicho requerimiento o acta de la mesa de contratación que lo acordase y por tanto no se podía dar por concluido el plazo de tres días naturales otorgado a la recurrente.

En el mismo sentido la Resolución 12/2022, de 19 de enero del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y la Resolución 1258/2022 de 13 de octubre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que señaló: “ *de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta, el plazo para atender el requerimiento, ya que no se había cumplido el doble requisito de cursar la notificación y publicarla el mismo día en la PCSP, debería computarse desde la recepción de la notificación por el interesado que no tuvo lugar hasta el 7 de junio de 2022. Por tanto, resultando que el plazo que se le concedió para subsanar fue hasta las 9:00 horas del 23 de mayo de 2022, es evidente que no pudo ser atendido si la comunicación no fue leída hasta el 7 de junio de 2022. En definitiva, el acuerdo de exclusión adoptado no se ajustó a Derecho, pues si no fue atendido en tiempo y forma el requerimiento de subsanación fue debido a que la recurrente tuvo conocimiento de su contenido con posterioridad a que hubiera transcurrido el plazo concedido para la subsanación”.*

El acta de la Mesa de contratación de fecha 1 de julio de 2024 contenía lo acaecido respecto al requerimiento efectuado el 20 de junio de 2024 en los siguientes términos (con resaltado nuestro):

“... 1.- Justificación oferta anormalmente baja segunda licitadora mejor valorada.





Tras haber justificado su oferta, la licitadora mejor valorada y propuesta adjudicataria, EL ULLA ASESORES S.L. con N.I.F: B87607024, respondió al requerimiento realizado el día 18 de junio de 2024. Una vez revisada la documentación presentada por parte de los servicios dependientes del órgano de contratación se encontraron defectos u omisiones en la misma, en concreto, respecto a la solvencia económica financiera y en la técnica o profesional. En este sentido, en fecha 20 de junio de 2024, se le requirió, a través de la PLACSP, la presentación de dicha documentación de conformidad con la cláusula 16.3 del PCAP. Una vez pasado el plazo otorgado al efecto, la licitadora requerida no responde al mismo.

*En este sentido, y en base a la cláusula 16.4 del PCAP, al no adecuarse la documentación presentada por EL ULLA ASESORES S.L. con N.I.F: ..., a los términos solicitados en el requerimiento según el contenido de los pliegos que rigen la licitación, se entiende que la licitadora ha retirado su oferta por se debe proceder a recabar la misma documentación a la licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas (véase 1ª acta sesión de la mesa); esto es **BQR ASESORES CANARIOS S.L ...**”*

Y dicho Acta fue publicada en la PCSP el 24 de junio de 2024 a las 15:06:57 horas.

Por todo lo anterior, debemos anular el rechazo de la oferta de la recurrente que se entendió retirada, y los actos posteriores como la adjudicación del lote 1 efectuada a BQR Asesores Canarios S.L del contrato de referencia, y ordenar la retroacción del procedimiento administrativo al momento de analizar la documentación aportada por **EL ULLA ASESORES, S.L** entendiéndola en plazo para cumplimentar el trámite conferido, continuándose a continuación el procedimiento licitatorio.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por don Jaime Rodríguez Díez, en nombre y representación de **EL ULLA ASESORES, S.L**, contra la adjudicación adoptada por Resolución de 2 de agosto de 2024 respecto al **LOTE 1** “Servicios de asesoría jurí-

18





dica en materia de contratación pública y apoyo en derecho administrativo”, del contrato con **número de expediente 6/2024**, ordenando retrotraer el procedimiento a fin de que se realicen las actuaciones expuestas en el fundamento de derecho sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento producida ope legis en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Pedro Gómez Jiménez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 12/09/2024 - 07:46:14
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 204 / 2024 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 12/09/2024 08:00:01	Fecha: 12/09/2024 - 08:00:01
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UREv_Yc8JyzqjXQoQ35gG4kLRe8JwmD	 
El presente documento ha sido descargado el 12/09/2024 - 10:44:20	